

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-69/2019

ACTORES: KARINA JUÁREZ GARCÍA Y

OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de septiembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de dejar sin efectos la Asamblea del Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral local XIV con cabecera en Nativitas, y ordenar se difunda, para el debido conocimiento de los miembros del partido, las reglas del nuevo procedimiento de votación en el que no se afecte el principio de libertad del voto.

ÍNDICE

1.	ANTECEDENTES		
2.	RAZONES Y FUNDA	AMENTOS	7
3.	PRIMERO. Jurisdico	ción y Competencia	7
4.	SEGUNDO. Estudio	de la procedencia	8
	4.1. Análisis de	las causales de improcedenci	a planteadas por la
	autoridad respo	nsable	8
	4.2. Requisitos de	e procedencia	14
5.	TERCERO. Escrito	de tercero interesado	16
6.	CUARTO. Inspecció	ón judicial	18
7.	QUINTO.	Estudio	de
	fondo		19

	7.2. Síntesis de agravio		s y pretensión de la parte actora			20	
	7.3. Solución	а		-	nientos		
	-						
Q	7.3.1. Anal	_					
	PUNTOS RESO						
9.	PUNTOS RESO	LUTIVOS					30
			G	SLOSARIO			
Asan	nblea		Partido correspo	ea del Cong Encuent ondiente al cabecera e	ro Soci I distrito	ial Tla: electoral	xcala,
Parte	e Actora		Nocelo, Gonzále Serrano, Diana Hernánd Dolores Calixto Antonia	Juárez G Areli Qu z Nocelo , Luis Albe Hernández lez Flores Iveth Qui Crispín, T Romero Sa Rodolfo Tei	uiroz Qu , Beatri erto Serrar z Hernár , Anali C roz Quiro frinidad C llazar, Sar	liroz, Ri z Herná no Herná ndez, C Quiroz Q z, José Quiroz O ntiago Sán	cardo ández ndez, cecilio uiroz, Omar rtega,
Conv	ocatoria/		comités municipa	atoria para directivo ales, y de Encuentro S	s distrit elegados	ales, c distritales	uadro
Esta	tutos		Estatuto: Tlaxcala	s del Pa	rtido End	cuentro S	Social
Juici	o de la Ciuda	danía		de Proteco – Electorale			echos
Ley o	de Medios		-	Medios de I para el Es			ateria
PES ¹	Γ		Partido F	Encuentro S	Social Tla	xcala	

7.1. Suplencia de agravios......19



Tribunal.

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De autos se desprende lo siguiente:

- **1. Acuerdo del Consejo General**. El 15 de abril de 2019¹, el Consejo General aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE por el que se declaró procedente el registro del PEST.
- 2. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-40/2019. El 6 de mayo, Dina Pulido Carro, promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos actos del Comité Directivo Estatal del PEST, realizados en cumplimiento a lo ordenado por el ITE en el referido Acuerdo.
- **3. Sentencia.** El 27 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-40/2019, en cuyos efectos se estableció:

"SEXTO. Efectos.

Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundados los agravios que se analizaron en los párrafos anteriores, es de ordenarse a la responsable, vinculando los efectos de la presente determinación a los delegados que resulten nombrados, así como a la Comisión Estatal Electoral en su etapa respectiva, para que procedan conforme con lo siguiente:

- 1. La responsable y delegados, deberán:
- a. Dentro de las siguientes veinticuatro horas a que le sea notificada la presente resolución, determinar y difundir el mecanismo a través del cual garantizará la participación de la militancia en la designación de las delegaciones que habrá de realizar el Presidente del Comité Directivo

¹ Las fechas mencionadas en la sentencia corresponde al año 2019, salvo precisión de otra fecha diversa.

- Estatal, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las respectivas evidencias;
- b. Informar a este Tribunal sobre la designación de delegaciones, en el plazo de veinticuatro horas, comprendidas dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al que sea notificada la presente resolución;
- c. Informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca, sobre la designación de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral;
- 2. La Comisión Estatal Electoral, una vez integrada debidamente:
- a. Informar a este Tribunal de la emisión y difusión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, conforme al artículo 39, fracción I de los Estatutos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.
- b. Una vez llevada a cabo la asamblea para la elección del Comité Directivo Estatal, dentro del término de veinticuatro horas a que esta concluya, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que se justifique la celebración de la misma.

En ambos efectos, se tendrá que justificar que, dentro de los procedimientos llevados para lograr los fines descritos, se tuvo observancia irrestricta del artículo 11 de los Estatutos en los términos anotados. ..."

- **4. Publicación de convocatorias.** En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, con fecha 31 de mayo de 2019, en el Periódico denominado "ABC NOTICIAS DE TLAXCALA", fue publicada la convocatoria a las Asambleas Distritales a celebrarse los días 2, 3, 4, 5, y 6 de junio del año en curso, en las denominadas "Casas Encuentro" ubicadas en los distritos electorales que conforman el Estado.
- **5. Juicios de la Ciudadanía clave TET-JDC-45/2019 y acumulados.** En contra de las convocatorias para las Asambleas Distritales de miembros del PEST, Ernesto Escobar Andrade y otros, el 31 de mayo, 3 y 20 de junio siguiente, presentaron diversos juicios de la ciudadanía ante este Tribunal.
- **6. Sentencia.** El 15 de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JE-45/2019 y acumulados, en cuyos efectos se estableció:

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-69/2019



"QUINTO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios planteados por los impugnantes, lo procedente es invalidar, en la parte declarada contraria a Derecho, la convocatoria a elegir delegados en los 15 distritos que comprende el estado de Tlaxcala.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la convocatoria a asambleas distritales para elegir delegados en los 15 distritos electorales de Tlaxcala. Lo cual incluye las correspondientes asambleas y nombramientos de delegados y miembros de órganos directivos, así como todos los actos posteriores derivados de lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía 40/2019.

En la misma línea, se vincula al PEST para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y difunda debidamente otra convocatoria para elegir delegados distritales en la que se abstenga de fijar los requisitos invalidados u otros similares, debiendo informar a este Tribunal dentro del día posterior a que ello ocurra.

Lo anterior, en la inteligencia de que todo el proceso de elección de los miembros de los órganos directivos del PEST, se realizará, conforme a los Estatutos, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. Esto porque, dada la invalidez de la Convocatoria aprobada, no será posible dar cumplimiento, dentro de los plazos establecidos, a la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal.

Se prorrogan los cargos de los miembros del Comité Directivo Estatal del PEST vigentes al momento anterior a la Convocatoria invalidada, hasta en tanto no se elija de nueva cuenta integrantes conforme al procedimiento de elección cuya Convocatoria se ordenó emitir y difundir.

...."

- 7. Aprobación de convocatorias. Mediante sesión extraordinaria de fecha 29 de julio, los integrantes del Comité Directivo Estatal del PEST, aprobaron la convocatoria para la celebración de los 15 Congresos Políticos Distritales para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados al Primer Congreso Político Estatal del PEST.
- 8. Asamblea Distrito XIV. Conforme a lo establecido en la convocatoria antes precisada, el 7 de agosto se celebró el Congreso Político Distrital

correspondiente al Distrito XIV, con cabecera en el municipio de Nativitas, estado de Tlaxcala.

I. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-69/2019.

- **1. Recepción.** En contra de la asamblea distrital celebrada el 7 de agosto en el Distrito XIV, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio, la parte Actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.
- 2. Registro y turno. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-69/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.
- **3. Radicación.** Con fecha 15 de agosto del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto de mérito.
- 4. Escrito de tercera interesada. Mediante escrito de 22 de agosto de 2019, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional escrito de personas terceras interesadas signado por Sara Salín Sampedro, compareciendo con el carácter de militante del PEST y representante común de los ciudadanos José Luís Báez Chino, Jorge Pérez Miguel y Leobardo Ramos Monte Alegre.
- 5. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 11 de septiembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del



Comité Estatal y representante legal del PEST y; por publicitado el medio de impugnación propuesto.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 23 de septiembre, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como por la parte tercera interesada y; al no existir trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata, en razón de haberse promovido contra actos de un partido político local posiblemente contraventores de los derechos político – electorales de la Parte Actora.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

Al rendir su informe circunstanciado plantean las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de interés legítimo y legitimación.

De las constancias que integran el juicio en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable afirma que si bien los actores manifiestan ser miembros activos del partido político local Encuentro Social Tlaxcala (PEST); sin embargo, no justifican con documento idóneo su dicho, solo exhiben copia simple de sus respectivas credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral. Además de no haber asistido al Congreso Político Distrital, pues de las listas de asistencia aparecen solo 7 de las personas que impugnan, y no existe evidencia de que con anterioridad hayan solicitado su afiliación o su registro como miembros del instituto político.

Ahora bien, en los anexos del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se encuentran las listas de asistencia a la Asamblea Distrital de 7 de agosto del año en curso, así como de los formatos de afiliación de esa misma fecha, en las que aparecen 7 personas que impugnan, las que tienen el carácter de miembros, por lo que la causal de improcedencia no debe abarcarlos, y que son los siguientes:

NOMBRE
KARINA JUÁREZ GARCÍA
ARELI QUIROZ QUIROZ
BEATRIZ HERNÁNDEZ SERRANO



LUIS	ALBERTO	SERRANO		
HERNÁNDEZ				
DIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ				
CECILIO HERNÁNDEZ FLORES				
TRINIDAD QUIROZ ORTEGA				

Además de lo anterior, se advierte que los impugnantes José González Nocelo y Ricardo González Nocelo, participaron en la Asamblea como candidatos de a Secretario General y Coordinador de Administración y Finanzas, por lo que cuentan con interés legítimo para impugnar.

Precisado lo anterior, por cuanto hace a Anali Quiroz Quiroz, Dolores Iveth Quiroz Quiroz, José Omar Calixto Cripín, Antonia Romero Salazar y Rodolfo Tenchil Vázquez, se considera que no se actualiza la improcedencia, en los términos siguientes:

1.1 Falta de legitimación.

Esta causa de improcedencia no se actualiza en razón de que conforme a la Ley de Medios, para promover el Juicio de la Ciudadanía no hace falta más que ser ciudadano que por su propio derecho o a través de representante legal, aduzca violación a sus derechos políticos electorales²

Esto es, la calidad de ciudadano se presume y no existe en autos prueba en contrario, además de que los actores comparecen por su propio derecho y alegan transgresiones a sus derechos de votar y ser votados en la Asamblea, razón por la cual es que no existe base para tener por actualizada la causal de improcedencia de que se trata, ya que estas deben estar plenamente acreditadas.

_

² De acuerdo a los numerales 14, fracción I, 16, fracción II y 91 de la Ley de Medios.

1.2 Falta de interés legítimo.

En la especie, si bien es cierto la autoridad afirma que las personas que impugnaron carecen de interés legítimo por no haber acudido a la Asamblea, también es verdad que en el medio de impugnación se aducen hechos imputables a las autoridades responsables que produjeron la imposibilidad de que diversos impugnantes no fueran registrados y no pudieran votar.

En ese tenor, conforme a la Convocatoria, podrían votar todas las personas que fueran acreditadas y registradas en las listas correspondientes, la cuales harían las veces de padrón para la Asamblea, adquiriendo de esa forma los interesados, la calidad de miembro partidista.

En ese tenor, la falta de registro se atribuye a conductas imputables a los organizadores de la Asamblea, pues según la Parte Actora, no se les dejó registrarse ni votar, siendo esta la razón por la que no aparecen en el padrón correspondiente. Así, como tales conductas se encuentran íntimamente vinculadas con el fondo del asunto, pues la Parte Actora afirma en uno de sus agravios que, entre otros, los actos de referencia concurren a viciar de invalidez la Asamblea, por lo que se estima que la presente cuestión se estudiará, en su, al atender el agravio correspondiente³.

³ Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 135/2001 de rubro y texto: *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.* Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.



2. Falta de legitimación por estar afiliado a otro partido político

La autoridad responsable señala que uno de los firmantes como quejosos de nombre *SANTIAGO SANCHEZ CANO*, está afiliado al Partido Revolucionario Institucional; aseveración que supuestamente se puede corroborar en la página siguiente: http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/, ingresando la clave de elector en el apartado "Clave de Elector", del recuadro de "Datos del afiliado".

Ahora bien, a pesar de que no señala de manera específica cúal es la causal de improcedencia establecida en alguna de las fracciones del artículo 24, de la Ley de Medios, pues solo se refiere a dicha disposición de manera general, se advierte que se inconforma respecto de la legitimación que tiene el impugnante para promover el presente juicio ciudadano.

Al respecto, este Tribunal considera infundada la causal de A improcedencia pues el actor comparece en su carácter de ciudadano, aduciendo una afectación a sus derechos político electorales al no permitirle ejercer su voto el día que se celebró la Asamblea Distrital, por lo que, la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para en su caso lograr la reparación de la afectación alegada.

Por otro lado, señala que supuestamente el promoverte está afiliado al Partido Revolucionario Institucional, afirmación que pretende acreditar con la liga de internet ya mencionada, sin embargo, no le asiste razón al partido político; por lo siguiente:

En primer lugar, porque las autoridades responsables no presentan prueba suficiente para acreditar sus afirmaciones, ni en autos consta alguna que así lo pruebe. De tal suerte que, con la finalidad de dar vigencia a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, al no estar plenamente probada la causa de improcedencia invocada, procede desestimarla.

En segundo lugar, y no obstante lo señalado con antelación, porque incluso al acceder a link indicado, el sistema de la página web requiere que se ingrese la clave del elector, o bien que se seleccione el partido político, la Entidad y el Municipio, como se muestra en la siguiente imagen:

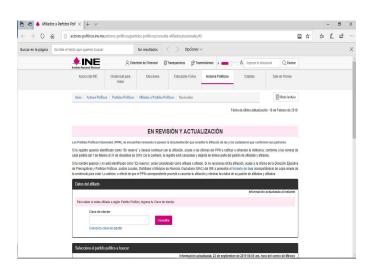


Imagen 1
Primera opción: búsqueda por clave de elector.

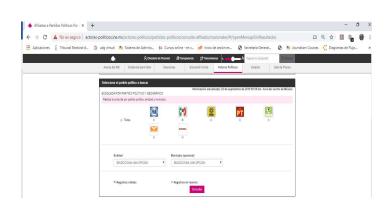


Imagen 2 Segunda opción: búsqueda por clave de elector.

De actuaciones se advierte que obra copia simple de la credencial del referido promovente, sin embargo, la totalidad de la clave del elector resulta ilegible, para realizar la búsqueda; considerando la otra opción de búsqueda al seleccionar el Partido Revolucionario Institucional, entidad Tlaxcala, Municipio Nativitas, registros válidos, según los datos obtenidos de la copia simple de la credencial de elector del impugnante, no se advierte la afiliación del actor a dicho partido político, como se muestra a continuación:



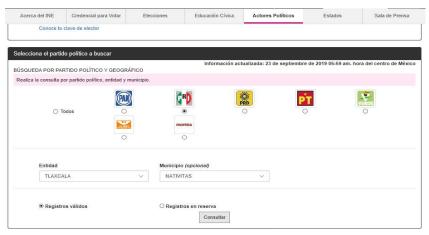


Imagen 3 Búsqueda realizada por Partido Político, Entidad y Municipio (opcional) y Registros validos

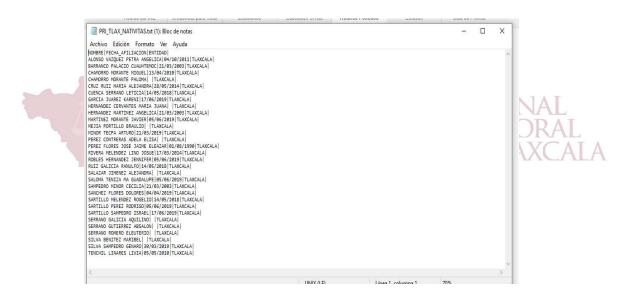


Imagen 4
Registros validos del
Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Nativitas

A su vez, cabe resaltar que el promovente en el escrito de demanda manifiesta que comparece en su calidad de miembro activo del Partido Encuentro Social Tlaxcala, hecho que se controvierte por la responsable al señalar que el actor está afiliado a otro partido político, cuestión que con los medios aportados por la misma no se acredita.

Ahora bien, suponiendo que se acreditara dicha afiliación, por analogía, de acuerdo con la **jurisprudencia 1/2015**⁴, que mandata que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, es de considerar que la fuente de información del partido actor no es idónea para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente sea militante de determinado partido político; lo anterior en el entendido de que el contenido de la base de datos es alimentada por los propios institutos políticos y no por la propia autoridad administrativa electoral.

Por tanto, el promoverte al no tener un registro válido en el Partido Revolucionario Institucional y ante la falta de idoneidad de la citada información, es que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando pretende sostener la supuesta afiliación a otro partido sobre la base de información indirecta que no es idónea para acreditar la militancia de una persona, por lo que la causal invocada debe desestimarse.

II. Requisitos de procedencia.

efectivamente es militante de determinado partido político. ...".

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda de que se trata, se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada impugnante; se precisa el acto controvertido y la

⁴ **Jurisprudencia 1/2015**, cuyo rubro y texto es el siguiente: "SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, inciso A, fracción I, de la Constitución; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón,

Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.



autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, lo anterior en virtud de que la asamblea distrital señalada como acto reclamado, se celebró el 7 de agosto del presente año y la demanda fue presentada el 13 siguiente.

En tales circunstancias el requisito de mérito se cumple, toda vez que, los impugnantes tuvieron conocimiento del acto, el mismo de la celebración de la Asamblea, esto es, el 7 de agosto, por lo que el plazo de 4 días para su interposición corrió del 8 al 13 del mismo mes, descontando los días sábado 10 y domingo 11 por ser considerados como días inhábiles, por lo que si la presentación de la demanda se realizó el 13 de agosto último, como se advierte del sello de recepción, la demanda fue oportuna.

Por otro lado, es importante resaltar que los Estatutos no establecen que A en el caso de procesos internos todos los días y horas serán consideradas hábiles, por lo que no cabe aplicar una regla de este tipo para el cómputo del juicio de la ciudadanía de que se trata.

- **3. Legitimación.** Los actores y actoras comparecen por propio derecho en su carácter de ciudadanos y miembros del PEST, alegando transgresiones a sus derechos político electorales. Por lo que cubren el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, requisito que ya fue analizado con anterioridad en las causales de improcedencia.
- **4. Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues las actoras y los actores tienen el carácter de miembros y militantes del PEST, y se duelen de irregularidades ocurridas en el procedimiento de elección de delegados distritales, lo cual vulnera sus derechos político electorales, tal como se demostró al analizar las causales de improcedencia invocada por las autoridades responsable.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Se tiene a Sara Salín Sampedro, José Luis Báez Chino, Jorge Pérez Miguel y Leobardo Ramos Montealegre, promoviendo con el carácter de tercero interesado, de acuerdo con lo siguiente:

- **1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quienes comparecen con esa calidad, así como la razón del interés legítimo en que se funda, y su pretensión concreta contraria a la de la parte actora, así como sus respectivas firmas autógrafas.
- 2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41, de la Ley de Medios, toda vez que la cédula de notificación, por la que se dio publicidad al juicio de la ciudadanía, se fijó el 16 de agosto de este año, a las 12 horas con 50 minutos, momento a partir del cual inició el referido plazo, que concluyó, a las 12 horas con 50 minutos del 21 de agosto siguiente.

En tanto que, el escrito de tercero interesado fue presentado ante la responsable el 21 de agosto de este año a las 11 horas con 7 minutos; de ahí que, su presentación fue oportuna al encontrarse dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

Es conveniente mencionar que, para el cómputo del plazo se omitió considerar el sábado 17, así como el domingo 18, ambos de agosto, por tratarse de días inhábiles, además, porque los Estatutos no prevén que en procesos electorales intra - partidistas, todos los días y horas sean hábiles.

3. Legitimación. Los comparecientes acuden por propio derecho en su carácter de ciudadanos y miembros del PEST, por lo que satisfacen el citado presupuesto procesal, de conformidad con los artículos 14, fracción III, de la Ley de Medios.



4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que exponen manifestaciones dirigidas a justificar la legalidad de la Asamblea del Congreso Político Distrital celebrada el siete de agosto del presente año, en el distrito electoral XIV, mediante la cual resultaron electos como integrantes del Comité Directivo Distrital del referido instituto político. De forma que, su pretensión es incompatible con la señalada por la parte actora, al solicitar que se declaren infundados los agravios que hace valer.

Es conveniente señalar que, del análisis de la Lista de asistencia al Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral local XIV, a celebrase el 7 de agosto de 2019, así como de la respectiva Acta de Asamblea⁵, se advierte que los comparecientes participaron como integrantes de la Planilla morada y que además estuvieron presentes en dicha Asamblea. Tal como se muestra a continuación:

Nombre	Cargo para el que fue postulado (a)	Número del registro de asistencia
Sara Salín Sampedro	Presidenta	14
José Luis Baez Chino	Secretario General	23
Jorge Pérez Miguel	Coordinador de Administración y Finanzas	33
Leobardo Ramos Montealegre	Coordinador de la Unidad de Transparencia	19

En consecuencia, se tiene por acreditado el interés legítimo en la causa a quienes comparecen con el carácter de tercero interesado, al sustentar un derecho incompatible con el que pretende la Parte Actora.

⁵ Documentos que obran en copia certificada, en el expediente en que se actúa, los que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.

-

CUARTO. Inspección Judicial.

En su escrito de demanda, el impugnante ofrece entre otras, la prueba de inspección judicial para demostrar que la Asamblea se realizó en un lugar diverso al señalado en la Convocatoria y que el lugar en el que se llevó a cabo la Asamblea no cuenta con numeración ni se encuentra la calle con nomenclatura.

El magistrado instructor, se reservó respecto de su admisión, para que fuera este Tribunal actuando en Pleno, el que resolviera lo que en derecho correspondiera.

En ese tenor, la sentencia es un documento que debe considerarse como un todo armónico en la que cada una de sus partes no puede desvincularse del resto⁶ ni viceversa, de tal manera que sus apartados se encuentran interrelacionados, independientemente de si se encuentran en la parte inicial, intermedia o final de la resolución.

Así, toda vez que, como ya se adelantó en el proemio, el sentido de la presente resolución es dejar sin efectos la Asamblea, a ningún efecto práctico llevaría el desahogo de la prueba de que se trata, ya que esta va dirigida a demostrar hechos que funden sus planteamientos dirigidos a invalidar la Asamblea, pretensión que ya se satisface, aunque por otras razones, en la presente sentencia.

Adicionalmente, del escrito de demanda se desprende que, a pesar de que la Parte Actora afirma que en un primer momento no ubicó el lugar

⁶ Al respecto es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **SENTENCIA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** Si en los puntos resolutivos de la sentencia reclamada, no se hace referencia al beneficio de la condena condicional concedido, pero sí en los considerandos, debe tenerse en cuenta que se trata de una omisión que carece de trascendencia, puesto que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia.



en que iba a desarrollarse la Asamblea, desde el sitio donde afirma debía celebrarse, pudo percatarse de dónde se celebraría y pudo ingresar, circunstancia que abona a lo determinado en el párrafo anterior.

Consecuentemente, lo procedente es no admitir la prueba de que se trata.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁷, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

⁷ **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁸ Artículo 17. (...)

posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁹ es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de quienes impugnan, **cuando solo así puedan alcanzar su pretensión**.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la Parte Actora.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de los Impugnantes, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

AGRAVIO 1. Que la Parte Actora conoció las reglas conforme a las cuales se iba a desarrollar la votación hasta el momento de la celebración de la Asamblea, ya que no fueron incluidas en la Convocatoria, ni difundidas en ningún otro momento, lo cual afectó de forma grave el principio de certeza en su perjuicio.

AGRAVIO 2. Que la delegada al Congreso Político Estatal del PEST solamente fue elegida por los miembros de la planilla electa en la Asamblea que pasaron a formar parte del Comité Directivo Distrital correspondiente, lo cual es contrario a Derecho por haberse basado en

_

⁹ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.



un requisito de la Convocatoria contrario al principio democrático, pues debió ser elegida por los miembros del partido.

AGRAVIO 3. Que la Asamblea se desarrolló contrariamente a Derecho por las razones siguientes: se realizó en lugar distinto al señalado en la Convocatoria; se retardó el acceso al lugar diverso en que se realizó la Asamblea por la presión ejercida por la gente que quería entrar; no dejaron entrar a toda la gente que acudió, hasta que por la presión hecha, los dejaron, pero ya no les proporcionaron el boleto necesario para votar; hubo incertidumbre porque los boletos o tarjetas repartidas para votar, lo fueron discrecionalmente por quienes llevaron a cabo la Asamblea, no estaban foliados, no hay registro de cuántas hubo al inicio, cuántas se repartieron y cuántas sobraron.

En ese sentido, la **pretensión** de la Parte Actora es que se deje sin efecto la Asamblea del Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral local XIV con cabecera en Nativitas.

III. Solución a los planteamientos.

Método.

_

Los agravios se analizarán en el orden establecido, en la inteligencia de que, de considerarse fundado el marcado con el arábigo 1, no se analizarán los restantes, por traer como consecuencia la invalidez de la Asamblea y la orden de celebrar una nueva¹⁰.

¹⁰ En ese sentido, al quedar sin efecto la Asamblea, la designación de la representante al Congreso Político Estatal quedaría también sin efectos, y los vicios alegados tendentes a lograr la invalidez de la Asamblea verían satisfecho su objetivo.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Problema Jurídico a Resolver.

¿Es contrario a Derecho que las reglas de la votación a seguirse durante la Asamblea no hubieran sido difundidas antes de su celebración, de tal manera que esta debe invalidarse?

1.2. Solución.

Sí, las reglas a seguir para realizar las votaciones en la Asamblea debieron darse a conocer a los miembros del PEST antes de su celebración, en razón de que debe haber certeza sobre la forma de votación en la Asamblea, si bien es cierto, no al mínimo detalle, sí al menos de forma razonablemente general que permita el conocimiento y preparación previa de quienes tengan la intención de votar, máxime cuando como en el caso, no se prevé ni en los Estatutos ni en ningún otra norma intra partidista, las reglas mínimas a observarse en la votación para la elección de dirigentes, además de que en el caso, el procedimiento de votación, por las condiciones en que se dio la Asamblea, no garantizaron la libertad en la emisión del sufragio.

1.3. Demostración.

En efecto, el sistema electoral mexicano se encuentra regido desde la Constitución Federal, por diversos principios que deben cumplirse para considerar que los comicios son libres y auténticos como lo mandata el párrafo segundo del artículo 41 del máximo ordenamiento nacional.

En ese sentido, uno de los principios fundamentales del derecho electoral mexicano es el de certeza, el cual consiste, según la Suprema Corte de



Justicia de la Nación¹¹, en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Desde luego, para el cumplimiento efectivo del principio de que se trata, no basta que las autoridades estén facultadas de la forma descrita, sino que también, es necesario que efectivamente ejerzan sus atribuciones de generar las reglas a seguir en los procesos comiciales y darlas a conocer a los interesados con suficiente anticipación a la realización de las actividades correspondientes.

Lo anterior tiene su razón de ser en el objetivo histórico de la democracia liberal de que la actuación de las autoridades esté objetiva y permanentemente fijada en un texto jurídico, como límite al ejercicio arbitrario del poder público. Esto, traducido a los procesos electorales, se constituye en la exigencia de establecer y conocer las reglas del juego democrático previamente a su aplicación, aspecto fundamental para evitar que se defraude la voluntad popular, vía la aplicación de tal o cual norma, principio o regla jurídica sobre algún tema fundamental, no conocida con antelación por los contendientes.

Lo expuesto es aplicable también, a los procesos internos de los partidos políticos, ya que su actuación no escapa a las exigencias de la democracia constitucional, lo cual si bien es cierto no quiere decir que se deben sujetar necesariamente a tales o cuales reglas específicas sobre su actuación, tampoco quiere decir que no deban observar, con sus matices y en el marco de su autodeterminación, algunos principios y directrices sin los cuales es imposible hablar de democracia al interior de los institutos políticos.

¹¹ En la jurisprudencia 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

Así, aunque no es dable exigir una regulación a detalle de todos los aspectos de una elección, pues ello maniataría indebidamente la posibilidad de los aplicadores de la norma de encontrar soluciones eficaces y justas a los infinitos problemas que la realidad puede presentar, sí es necesario establecer un cúmulo de reglas que razonablemente permitan a sus destinatarios conocer los aspectos básicos a que está sujeta su actuación y las de las autoridades, con el fin de conseguir un mínimo de previsibilidad de las consecuencias o efectos de las conductas de unas y otros.

Así las cosas, si uno de los aspectos básicos de cualquier proceso electoral es el procedimiento de votación, es evidente que su regulación básica, debe establecerse de manera previa a la elección, así como hacerse del conocimiento de sus destinarios mediante su difusión suficiente y oportuna para que estos tengan la posibilidad, no solo de concientizarse de las implicaciones de tal o cual forma de sufragar, sino incluso de preparar sus estrategias de defensa del voto, sea el suyo, sea el de las demás personas con derecho.

De otra forma, se abre la puerta a todo tipo de transgresiones derivadas de las lagunas normativas que deja la falta de regulación en el aspecto de que se trata, razón por la que, con el fin de tutelar de forma suficiente los derechos de las personas participantes en las votaciones, es constitucional la exigencia mencionada de regulación previa, suficiente y eficientemente difundida, del procedimiento de votación.

Una vez sentado lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal que en la Convocatoria¹², no se prevé las modalidades ni las reglas de

_

¹² El cual se encuentra en el expediente del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal, por lo que no requiere ser añadido al expediente conforme al artículo 28 de la Ley de Medios. Al respecto es orientadora la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*



votación para elegir a los integrantes de los comités directivos distritales, pues en lo que interesa, solo establece en la Base Segunda denominada "Del Método de Elección", que los integrantes propietarios y suplentes de cada Comité Directivo Distrital serán electos por planilla mediante voto libre y directo de los asistentes al congreso político respectivo.

En ese sentido, es plausible considerar que la sola mención de que el procedimiento de votación se hará por voto libre y directo, no garantiza suficientemente la certeza en su desarrollo, pues no constituye una regulación mínimamente razonable con la que se alcancen los objetivos del principio constitucional de certeza, esto es, una prudente limitación de la discrecionalidad de las autoridades partidistas encargadas de implementar el citado procedimiento, y un adecuado conocimiento de los participantes en la Asamblea, de las condiciones de ejercicio de su derecho y de las posibles consecuencias de su conducta y de la conducta de los demás.

Adicionalmente, tampoco consta en los Estatutos¹³, regla alguna que haga referencia al procedimiento de votación para elegir a los miembros de los comités directivos distritales, ni alguna o algunas otras normas que pudieran aplicarse analógicamente, de forma tal que permitieran dar básica certeza a la forma o formas en que pudieran realizarse las votaciones.

Lo que sí consta en autos en la copia certificada de acta de Asamblea¹⁴, es que el procedimiento de votación implementado consistió en que a los

¹³ Que también se encuentran en el expediente del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal, por lo que no requiere ser añadido al expediente conforme al artículo 28 de la Ley de Medios. Al respecto es orientadora la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE

LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

¹⁴ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción V y 36 de la Ley de Medios.

ciudadanos que fueron registrados para votar, se les entregó una tarjeta con el emblema del partido, la cual tenía al reverso la firma de algún integrante del Comité Estatal Electoral y/o de la Comisión Estatal Electoral para efecto de votar en la elección de los integrantes del Comité Directivo Distrital XIV.

Luego, una vez nombrados los escrutadores y puesto a consideración de los asistentes a la Asamblea las planillas contendientes, se sometió a votación la primera de ellas, solicitando en cada caso a los asistentes que de manera económica levantaran la mano exhibiendo la tarjeta de votación en señal de aprobación, después de lo cual, los escrutadores recogían las tarjetas para su conteo en la mesa donde las autoridades partidistas se encontraban. La misma operación se repitió en el caso de la segunda de las planillas participantes. Finalmente, luego del conteo respectivo, se declaró ganadora a la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que la autoridad responsable remitió copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PEST, en Coordinación con la Comisión Estatal Electoral, de 5 de agosto del año que transcurre, en la que, entre otras cosas, se aprobó el procedimiento de votación para elegir a los miembros de los comités directivos distritales del PEST en los términos consignados en el Acta de Asamblea antes citada.

Al respecto, se estima que, aunque el procedimiento de votación a seguir en la Asamblea fue aprobado por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal Electoral, lo cierto es que no hay constancia de que tal determinación hubiera sido difundida, además de que fue emitida 2 días antes de la celebración de la Asamblea, de ahí que el referido documento no revierte la conclusión de afectación grave al principio de certeza.



Ahora bien, es importante señalar en este punto que, adicionalmente a lo expuesto, el procedimiento de votación afectado agravó el estado de ilicitud en que se desarrolló la Asamblea, ya que, por las circunstancias en que se desenvolvió, no garantizó la libertad del voto.

En efecto, como ya fue relatado, la forma de votación en la Asamblea fue de modo abierto, dado que, una vez registrados los votantes, frente a toda la concurrencia manifestaron a mano alzada su preferencia por alguna de las planillas, mostrando la tarjeta que al efecto se les había entregado.

En ese tenor, aunque es verdad que los partidos políticos pueden optar por implementar el voto secreto o el abierto, ello es siempre y cuando el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio¹⁵.

-

¹⁵ Es orientadora la jurisprudencia de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación. conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro, 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente: 2 La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Así, no es dable dejar de considerar que el Poder Constituyente estableció, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, como una de las características del voto, el que fuera secreto, lo cual, si bien es cierto solo es obligatorio en general, para la elección de cargos populares detentadores del poder público del Estado (los partidistas propiamente no tienen esta condición), también es verdad que ello tiene como fundamento, derivado de la realidad histórica concreta del país, el de proteger la libertad del voto de los ciudadanos, la cual puede verse afectada por las posibles consecuencias de su elección al sufragar, por una parte, al ser o sentirse presionados previamente a la votación a sabiendas de que se sabrá el sentido de su preferencia, y por la otra, posterior a los comicios, al ser conocida la decisión por aquellos que sabiendo qué personas los prefirieron y cuáles no, ejerzan el poder o la fuerza con la finalidad de *castigar* a quienes no los favorecieron con su voto.

Bajo esa idea, los institutos políticos no pueden permanecer ajenos a tal realidad nacional, por lo que deben tener especial cuidado en aquellos casos en que decidan implementar procedimientos de votación abierta, de tal manera que los riesgos que llevaron al constituyente a exigir votación secreta en los casos en que es obligatorio, se vean atenuados.

De otra forma, el riesgo de afectación al voto puede incrementarse de tal manera que la prueba de su transgresión se haga en extremo difícil, pues dados los múltiples factores que concurren a formar la causa efectiva de la voluntad de las personas, es prácticamente imposible probar en qué grado un vicio del tipo descrito, afectó la libertad del votante.

Es tal la razón por la que, en las elecciones a cargos del poder público estatal, el constituyente optó por no esperar la prueba de la afectación que una votación abierta pudiera producir en el votante, cerrando la posibilidad de procedimiento de sufragio de ese tipo, con el fin de proteger



reforzadamente la libertad del voto, y son las mismas razones por las que, lo ideal es que la modalidad de votación abierta se encuentre prevista en los Estatutos, documentos aprobados por el Congreso Político Estatal¹⁶, autoridad suprema del PEST¹⁷ por su grado de representatividad de los miembros partidistas.

Es así que, como ya quedó demostrado, la modalidad de voto abierto a utilizarse en la Asamblea, no fue dada a conocer a los miembros del PEST, pero además, tampoco se trata de una especie de votación que los miembros del partido reconozcan como posible dentro de la legalidad estatutaria, ya que tampoco se encuentra prevista en los Estatutos ni en otro reglamento intra partidista, lo cual incrementa la falta de certeza que el votante tuvo al momento de acudir a sufragar, ya que no tuvo consciencia de que se podía implementar el modo de votación abierta, en un contexto donde la mayoría de las elecciones son por voto secreto.

Asimismo, conforme al procedimiento de votación descrito, el votante debe expresar abiertamente su preferencia frente a funcionarios partidistas, como lo son los miembros presentes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal Electoral, lo cual incrementa la necesidad de que la forma de votación fuera del conocimiento previo de los miembros partidistas.

Consecuentemente, al haberse declarado fundado el agravio marcado con el número 1, como se mencionó en la determinación del método de resolución de la presente sentencia, al tener como consecuencia la declaración de invalidez de la Asamblea, no se realizará el análisis de los agravios 2 y 3 planteados por la Parte Actora.

11

¹⁶ Artículo 19, fracción III de los Estatutos.

¹⁷ Artículo 17 de los Estatutos.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio 1 planteado por la parte Actora, lo procedente es invalidar la Asamblea.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la Asamblea, lo cual incluye la elección de los integrantes del Comité Directivo Distrital XIV y de la delegada al Congreso Político Estatal.

Asimismo, se ordena al PEST que al momento de emitir la nueva convocatoria a elegir miembros del comité directivo distrital XIV, incluya las reglas del nuevo procedimiento de votación en el que se establezcan todas las medidas para evitar que se afecte la libertad del voto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la Asamblea del Congreso Político Distrital del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral local XIV con cabecera en Nativitas

TERCERO. Se dejan sin efecto todos los actos posteriores derivados de la asamblea referida en el punto anterior.

CUARTO. Se vincula al Partido Encuentro Social Tlaxcala que al momento de emitir la nueva convocatoria a elegir miembros del comité directivo distrital XIV, incluya las reglas del nuevo procedimiento de votación en el que se establezcan todas las medidas para evitar que se afecte el principio de secrecía del voto.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, *notifíquese:* de manera *personal* a la Parte Actora;

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-69/2019



mediante *oficio*, a las autoridades responsables y; a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad *archívese* el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA MAGISTRADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS